



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015.00297.01
Demandante (s)	YAQUELIN GOMEZ MUÑOZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00553.01
Demandante (s)	ALBERTO MORENO PEREZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00066.01
<b>Demandante (s)</b>	ANIBAL RAFAEL ACOSTA CONSTANTE
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2015.00095.01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS JULIO JIMENEZ PAEZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00066.01
<b>Demandante (s)</b>	CRISTO RAMON SOTO MARSIGLIA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00389.01
<b>Demandante (s)</b>	GIL FRANCISCO DE HOYOS SOTO
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORBODA Y OTROS

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2016.00176.01
<b>Demandante (s)</b>	GUILLERMO RODRIGUEZ MARTINEZ
<b>Demandado (s)</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

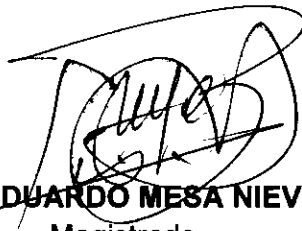
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017.00365.01
<b>Demandante (s)</b>	LUISA RAMONA SANCHEZ BENAVIDES
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00160.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA ISABEL PADILLA MIER
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00813.01
<b>Demandante (s)</b>	NANCY MARIA ARCIRIA BALOCO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

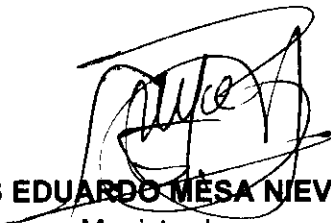
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00157.01
Demandante (s)	RAFAEL PEREZ ESCOBAR
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00262-01
Demandante (s)	ROSA LUZ RICARDO VERGARA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00009.01
<b>Demandante (s)</b>	YURIS BAUTISTA PALOMO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA DE CONJUECES**

Montería, Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-20187-00479-00
Demandante	Luis Alfonso Gutierrez Montiel
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Conjuez Ponente	Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 13 de Diciembre de 2018 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 30 de Mayo de 2019 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 13 de Agosto de 2019 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada, por LUIS ALFONSO GUTIERREZ MONTIEL contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo

dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de dos salarios mínimos legales diarios vigentes (\$55.207) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al Fiscal General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Reconocer personería a la Doctora MARTHA LUCIA MURILLO GARCIA, identificada con la C.C. No. 20.622.556 de Girardot – Cundinamarca y portadora de la T.P. No. 90.144 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**

Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES  
CONJUEZ PONENTE: DR. JAIRO DIAZ SIERRA**

Montería, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23.001.23.33.000.2017.00482-00
Demandante:	Oscar Enrique Padrón Herrera
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*, por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que la demanda no fue contestada oportunamente por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 28 de Octubre de 2019 a las 9 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

↓  
**JAIRO DIAZ SIERRA**  
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA PLENA**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control.</b>	Perdida de investidura.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.000.2019-00375-00
<b>Demandante.</b>	Edwin Antonio González Calle.
<b>Demandando.</b>	Orlando David Benítez Mora.

**Resuelve solicitud de aclaración y adición**

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de aclaración o adición presentada por el apoderado del señor Orlando David Benítez Mora; previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretaron pruebas, se negó la vinculación del Partido Liberal y se citó a audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, dicho recurso fue objeto de pronunciamiento mediante auto adiado 30 de septiembre de 2019, a través del cual se resolvió reponer el auto impugnado, en el sentido de adicionar dos numerales relativos al reconocimiento de personería para actuar del apoderado de la parte pasiva y tener por contestada la demanda, y se denegaron las demás solicitudes, en especial la relativa a la vinculación del Partido Liberal como litisconsorte necesario dentro de la presente causa, así mismo en la parte motiva de dicho proveído se indicó la improcedencia del recurso de apelación y se expusieron las razones para ello, sin embargo dicha decisión no fue consignada en la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por memorial adiado 01 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte activa presenta solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, indicando las razones por las cuales considera que dicho auto si es apelable y agregando que en la parte resolutive no se determinó la improcedencia del recurso de apelación, así mismo considera que si no se da curso al recurso de apelación se tramite como suplica al ser una providencia dictada por el magistrado ponente.



Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo normado por los artículos 285 y 287 del C.G.P., los cuales en lo que resulte compatible con este trámite pueden aplicarse de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 1881 de 2019:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De las normas en comento puede extraerse que bajo las figuras de aclaración o adición la providencia no es revocable ni reformable, solo puede ser aclarada cuando contenga verdaderos motivos de duda contenidas en la parte resolutive o influyan en ella o podrá adicionarse cuando se hubiera omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en tal sentido aunque en la parte motiva este Despacho indicó la improcedencia del recurso de apelación y señaló las razones para ello, tal decisión no quedó consignada en la parte resolutive de la providencia, por lo cual resulta procedente adicionarla a efectos de señalar que no se concederá el recurso de apelación.

De otro lado, el accionado señala que al ser apelable el auto que negó la vinculación del partido liberal, de considerarse que no es apelable dicho auto, se tramite como recurso de súplica al ser una providencia dictada por el magistrado ponente, tal solicitud sería un aspecto nuevo que no fue propuesto por el demandado al interponer el recurso, por tanto el despacho no tendría que hacer pronunciamiento de fondo, sin embargo en aras de garantizar la transparencia, acceso a la administración de



justicia y debido proceso, el despacho se servirá indicar, que el recurso de súplica no resulta procedente dado que al margen de las consideraciones sobre si el auto es apelable, lo cierto es que la súplica solo procede en los procesos que se tramiten en única o en segunda instancia<sup>1</sup>, y en el presente caso el proceso es tramitado en primera instancia, lo que descarta la procedencia del recurso.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó escrito adiado 2 de octubre de 2019, mediante el cual señala que el recurso presentado debió ser rechazado de plano ya que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo excluyentes a voces del artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., escrito que además el demandante considera temerario, así mismo solicita que se declare no contestada la demanda al haber sido presentada por fuera del término oportuno en tanto la notificación por aviso se dio el 12 de septiembre de 2019 y quedó surtida el 13 de septiembre de esta anualidad, por lo que es a partir de ese mismo día, incluido el 13 de septiembre, que se cuenta el término para contestar la demanda feneció el 19 de septiembre hogaño y por ultimo solicita que se admitan las pruebas que fueron aportadas en la demanda, ya que tal aspecto fue omitido en criterio del demandante.

Así las cosas, por economía procesal y dado el trámite perentorio se proveerá sobre la solicitud presentada por el demandante, en cuanto al primer punto debe señalarse que si bien los recursos de reposición y apelación son excluyentes a voces del artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., la interposición de un recurso improcedente debe adecuarse por el juez y no declararse improcedente, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.(...)” Negrillas y subrayas del Despacho.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de junio de 2019, radicado: 54001-23-33-000-2019-00091-01(PI): “Vistos el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Asimismo, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



De otro lado, en cuanto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, el Despacho no comparte la interpretación del demandante, pues, el artículo 292 del C.G.P. es claro en señalar que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entregad del aviso, en tal sentido el aviso se entregó el 12 de septiembre de 2019, y la notificación se entendió surtida a partir de la finalización del día 13 de septiembre de esta anualidad, en tal sentido el actor interpreta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, el mismo día de la notificación se encuentra incluido dentro de los 5 días con que el accionado cuenta para contestar la demanda, sin embargo tal interpretación obedece a una lectura parcial de la norma, en tanto esta señala que *“el Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación...”*, negrillas del Despacho, por lo que resulta claro que la norma hace alusión a los 5 días siguientes contados a partir de la notificación, esto es, los días, 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, por lo que no es dable colegir que el mismo día que se entendió surtida la notificación se entienda que está contabilizándose el primer día del traslado de la demanda.

Por otro lado, el actor señala que existió una omisión en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, en tanto si bien se decretaron las pruebas pedidas, no se admitieron las pruebas aportadas por el demandante en el escrito de la demanda, en tal sentido debe indicarse que el despacho si elaboró estudio sobre las pruebas aportadas señalando que aquellas aportadas con el memorial de fecha 10 de septiembre de 2019, no serían valoradas al ser aportadas por fuera de la demanda, esas fueron las únicas pruebas que no fueron admitidas, no obstante lo anterior se advierte que el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, aun no se encuentra ejecutoriado a voces del artículo 302 del C.G.P., lo anterior en razón a la presentación del recurso por parte del demandado y la posterior solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 que proveyó sobre los recursos, así las cosas aún resulta procedente adicionar el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, en el sentido de incluir en la parte resolutive que se admitirán las pruebas aportadas con la demanda y las cuales fueron reiteradas en la contestación de la demanda, bajo el título de fundamentos probatorios.

Por último, dado que la solicitud de aclaración o adición fue resuelta estando a portas de la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, y teniendo en cuenta el trámite de los recursos y solicitudes



presentadas por las partes, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se modificará la fecha de realización de dicha audiencia para el 09 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.

En mérito de lo expuesto; se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** un numeral al auto de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por esta Corporación, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por improcedente.”*

**SEGUNDO:** Adiciónense un numeral al auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

*“**sexto:** admítanse las pruebas aportadas con la demanda de folios 25 a 45, cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia, e inadmítanse las pruebas aportadas con el memorial de fecha 10 de septiembre de 2019.”*

**TERCERO: Deniéguense** la solicitud de tramitación del recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandada, por improcedente según se motivó.

**CUARTO: Deniéguense** las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, según se motivó.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, identificado con cedula No. 15.024.597 y T.P. No. 52.984 del C.S. de la J.

**SEXTO: Modifíquese** la fecha para realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, la cual se celebrará el 09 de octubre de 2019, a las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias de la Sala plena de esta Corporación, ubicada en la carrera 6 No. 61 – 44, piso quinto, oficina No. 507.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada